



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : NEYLA MARIA GÓMEZ SINNING
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2021-00003-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en la presente ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Doctor GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, presentó escrito solicitando que se dicte auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada señora NEYLA MARÍA GÓMEZ SINNING, debido a que envió copia del mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Enero del año en curso y copia de la demanda con sus anexos a su correo electrónico el día 28 de Junio del presente año.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia recientemente aclaró que la notificación se entenderá surtida cuando el correo electrónico es recibido por el destinatario y no cuando aquel abre el correo para leerlo. (Sentencia del 3 de Junio de 2020, Exp. No. 11001020300020200102500).

De igual forma la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

Enfatizó la Corte lo siguiente:

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abra su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, según lo que ha manifestado el Máximo Tribunal implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío.

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta lo antes manifestado en líneas precedentes, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, por haber cumplido la carga procesal de remitir a la parte demandada copia de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y copia de la demanda con sus anexos a través del correo electrónico suministrado por la ejecutada en documentos diligenciados por esta en las oficinas de la empresa ejecutante, anexando a su solicitud informe de recepción del iniciador de acuse de recibido de forma automatizada.

Revisada y analizada minuciosamente lo aportado por el apoderado judicial de la demandante, observa este Despacho Judicial que la solicitud que hace la parte ejecutante a través de apoderado judicial resulta procedente, ya que lo relevante en el presente asunto, no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo, que para el presente caso, dicho acuse de recibo por parte del iniciador fue aportado por la parte solicitante.

Ahora bien, la notificación a la demandada se surtió de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se remitió copia de la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y copia de la demanda con sus anexos a través del correo electrónico suministrado por la ejecutada el día 28 de junio del año que transcurre, el cual fue recibido el mismo día según informe de recepción del iniciador de acuse de recibo de forma automatizada, vencido el termino para que contestara y ejerciera su derecho a la defensa, no propuso excepciones guardando silencio, de lo cual hay constancia secretarial obrante a folio 64.

Así las cosas y por no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y al no haberse propuesto excepciones, esta Agencia Judicial en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso segundo del C. G. P.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos tal y como se libró en el mandamiento de pago de fecha Enero 26 de 2021, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, contra NEYLA MARÍA GÓMEZ SINNING.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

SEGUNDO: Presenten los interesados la liquidación de que trata el artículo 446 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado.

CUARTO: Fijese la suma de \$761.295,00 M/L como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 054 de fecha 15/09/2021 se notificó el
auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.